

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1320/2017

**RECURRENTES:** PILAR MOTA  
GÓMEZ, MELQUIADES GARCÍA  
CARRASCO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ Y GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1320/2017**, promovido por Pilar Mota Gómez, Melquiades García Carrasco, Iván Carrasco García, Efrén Morales Jiménez, Columna Mota Ávila, Delfina García Meza, Fermín García Gracia y Guadalupe Mota Gómez, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con las claves SX-JDC-662/2017 y SX-JDC-666/2017.

**ANTECEDENTES:**

De la narración de hechos que los promoventes hacen en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**A. Actos previos**

**1. Declaración de invalidez de la elección.** El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-332/2016, por el cual se declaró la invalidez de la elección de concejales del municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca.

**2. Actos preparatorios para efectuar la elección extraordinaria.** El catorce de febrero de dos mil diecisiete, se reunieron los funcionarios de la Secretaría General de Gobierno, ciudadanos del mencionado municipio, funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, el Administrador municipal y, para acordar diversos puntos relativos a los actos de preparación de la elección extraordinaria.

**3. Acuerdo sobre la integración del Comité Municipal Electoral.** El veinte de febrero del presente año, se llevó a cabo en las oficinas anexas del palacio municipal de la citada localidad, una reunión en las que participaron funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, ciudadanos de la cabecera municipal, las autoridades auxiliares y ciudadanos representativos de las

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General.

agencias de policía de Torrecilla, El Rodeo, Puerto Mixteco, Tierra Blanca, Núcleo Rural las Flores y Agente de la Unión, en el que se acordó, entre otros puntos, que sería la Asamblea Comunitaria quien nombraría a los integrantes del Comité Municipal Electoral.

**4. Fecha para la integración del Comité Municipal Electoral.**

El veintisiete de febrero del año en curso se acordó por parte del personal de la Secretaría General de Gobierno, de la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Internos del Instituto Electoral local, el administrador municipal y ciudadanos del citado municipio, que la Asamblea General Comunitaria para nombrar a los integrantes del Comité Municipal Electoral, sería el doce de marzo de dos mil diecisiete, además de acordarse el contenido de la convocatoria respectiva.

**5. Nombramiento de integrantes de la mesa de debates y nueva fecha para integración del Comité Municipal Electoral.**

El doce de marzo, se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria en la que se nombró a los integrantes de la mesa de los debates, quienes se encargarían de desarrollar el proceso de elección y nombramiento del Comité Municipal Electoral, y en la cual se acordó volver a llevar cabo otra asamblea para el día diecinueve de marzo siguiente.

**6. Asamblea para la integración del Comité Municipal Electoral.** El diecinueve de marzo del presente año, se llevó a cabo la asamblea mediante la cual se nombró a los integrantes del Comité Municipal Electoral.

**7. Convocatoria para la elección extraordinaria de concejales.** Por escrito de dos de mayo, los integrantes del

## **SUP-REC-1320/2017**

Comité Municipal Electoral hicieron del conocimiento del Instituto Electoral local la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales, la cual se efectuaría el siete de mayo a las diez horas en la explanada municipal.

**8. Asamblea General Comunitaria.** El siete de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo en la explanada del Palacio Municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, la Asamblea General Comunitaria en la cual se llevó a cabo la elección extraordinaria de concejales.

**9. Calificación de la elección extraordinaria.** El quince de junio siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-03/2017, calificó como válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del citado municipio.

**10. Juicios locales.** El treinta de junio y cuatro de julio del presente año, diversos ciudadanos, presentaron diversos medios de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el punto anterior.

Tales medios de impugnación fueron registrados en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> con las claves de expedientes JNI/171/2017 y sus acumulados JDCl/136/2017 y JDC/90/2017.

**11. Sentencia emitida por el Tribunal Electoral local.** El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en los citados juicios, en el sentido de confirmar el acuerdo por el cual se declaró la validez de la elección de concejales de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Tribunal Electoral local.

**12. Juicios ante la Sala Regional Xalapa.** El veintinueve de agosto dos mil diecisiete, diversas personas promovieron sendas demandas de juicios ciudadanos, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, con las cuales se integraron los expedientes **SX-JDC-662/2017** y **SX-JDC-666/2017** del índice de la Sala Regional Xalapa.

**13. Sentencia impugnada.** El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional responsable dictó sentencia en los señalados juicios ciudadanos, en el sentido de, entre otras cosas, **acumular** los juicios de referencia; **sobreseer** el juicio ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-666/2017**, por la presentación extemporánea de la demanda, y respecto de los ciudadanos Abelina García Meza y José Antonio por no haber firmado el escrito de demanda con la cual se integró el expediente **SX-JDC-662/2017**; **confirmar** las consideraciones del Tribunal local por las cuales confirmó la validez de la elección extraordinaria de concejales del municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca.

## **B. Recurso de reconsideración**

**1. Demanda.** El tres de octubre de dos mil diecisiete, los recurrentes interpusieron ante el Instituto local recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia aludida en el punto que antecede.

**2. Turno.** Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de diez de octubre, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-1320/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en

## **SUP-REC-1320/2017**

los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

**SEGUNDA. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es improcedente, ya que, en la sentencia impugnada, la Sala Regional no inaplicó alguna norma legal o consuetudinaria por considerarla contraria a la Constitución, ni tampoco se planteó en los juicios ciudadanos la inconstitucionalidad de alguna norma, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Medios.

**a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.**

El recurso de reconsideración, además de ser un medio de impugnación ordinario para impugnar las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad relacionados con las elecciones de diputados y senadores, es un medio extraordinario, a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de constitucionalidad, pues también procede cuando las Salas Regionales hayan resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por ser contraria a la Constitución (artículo 61 de la Ley de Medios).

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo en los juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichas Salas se pronuncien sobre temas de constitucionalidad en los demás medios de impugnación, en cuyo caso sus sentencias son susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

De forma que el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un control de constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, por considerarlas contrarias a la Constitución.

Asimismo, la Sala Superior, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

## **SUP-REC-1320/2017**

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:<sup>3</sup>

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

**b) Breve referencia a los sistemas normativos internos.** La Constitución, en su artículo 2, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas su libre determinación y autonomía para que puedan elegir a sus autoridades conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el artículo 2 de la Constitución tiene entre sus finalidades, garantizar a los indígenas de México el uso de sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos internos dentro de los límites constitucionales, y el acceso pleno a la jurisdicción estatal.

---

<sup>3</sup> Véase jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014.



El objetivo general de esto es poner fin a la discriminación y marginación sufridas tradicionalmente por la población indígena también en el ámbito jurisdiccional, cuyos efectos pueden ser muy graves cuando se acude al mismo para denunciar violaciones de derechos fundamentales, y establecer medios efectivos para superar las diferencias impuestas por el propio ordenamiento jurídico estatal.<sup>4</sup>

Por ello, es importante tener en cuenta que, el sistema jurídico electoral reconoce la necesidad de eliminar los obstáculos que atraviesan las comunidades indígenas, garantizando en todo tiempo su acceso a los tribunales para obtener la protección de sus derechos políticos.

Dicho sistema tiene previstos medios de impugnación ordinarios, como lo son en primera instancia un medio de impugnación local, y posteriormente el juicio ciudadano, ante las Salas Regionales de este Tribunal, en el que se debe dotar de efectividad a los sistemas normativos indígenas, al considerar sus especificidades culturales, implementando procesos para tutelar sus derechos político-electorales, mediante un juzgamiento con perspectiva intercultural.<sup>5</sup>

Sin embargo, ello no quiere decir que los derechos humanos de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva sean absolutos,

---

<sup>4</sup> Tesis 1a. CCX/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre 2009, Registro165719, página 290.

<sup>5</sup> Tesis XLVIII/2016, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”**, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95.

## **SUP-REC-1320/2017**

pues encuentran también límites y restricciones, que aun cuando se interpreten de la manera más favorable, no escapan de los presupuestos y reglas procesales, lo cual dota de certeza y seguridad jurídica a los procedimientos.

**c) Caso concreto.** Los actores controvierten la sentencia dictada en los juicios ciudadanos SX-JDC-662/2017 y acumulado, esencialmente, porque considera que la Sala Xalapa dejó de aplicar los artículos 1º, 2º, 14, 16, 17 y 35 de la Constitución federal, al hacer una indebida interpretación del sistema normativo del municipio, con lo cual dejó de garantizar los derechos fundamentales al sufragio universal de las mujeres y hombres del municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca.

Al respecto, expresaron, esencialmente, los agravios siguientes:

1. La Sala responsable indebidamente consideró que el Tribunal electoral local motivó y fundamentó su sentencia, sin embargo, los recurrentes expresan que la argumentación contenida en esa resolución no es clara, suficiente y detallada, a fin de poder entender sus alcances.
2. El órgano jurisdiccional responsable no permitió que las ciudadanas y los ciudadanos del municipio participaran en la elección extraordinaria, razón por la cual no se garantizó el derecho al sufragio, ya que omitió pronunciarse sobre los vicios y violaciones constitucionales en los actos en los cuales se eligieron a las autoridades municipales, ya que la finalidad de la elección era que votaran la mayoría de los habitantes del municipio lo cual no ocurrió.

**3.** La responsable no aplicó lo previsto en el artículo 1º de la Constitución federal, en razón de que se limitó a confirmar la sentencia sin analizar y garantizar el derecho a participar en una elección extraordinaria, pues no tuvo en consideración que la Asamblea General llevada a cabo el doce de marzo de dos mil diecisiete, inició cuatro horas después de lo previsto en la Convocatoria y sin tener el quórum legal.

Además, de que el Comité Municipal Electoral fue electo en contravención a lo dispuesto en el citado artículo constitucional, así como a los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, en razón de que en la fecha en se efectúo la Asamblea en la cual se integró, no estuvieron presentes todas las comunidades del municipio, porque estaban ocupados en sus labores comunitarias y fraternales con la agencia “El Rodeo”, pues se celebraba su fiesta patronal.

**4.** Asimismo, afirma que la Sala Regional no valoró que hubo confusión entre los habitantes del municipio ante la existencia de tres convocatorias para la elección extraordinaria de concejales en las cuales se precisaba un lugar distinto de reunión y método de elección, por lo cual, los recurrentes afirman que acudieron a la asamblea general comunitaria en la localidad de Puerto Mixteco.

**5.** La responsable avaló la arbitrariedad de un grupo pequeño de personas que habitan en el municipio, que han llevado a cabo actos ilegales al no estar autorizados por la asamblea general comunitaria, ya que en el municipio hay mil cuarenta y uno (1,041) personas mayores de edad, y los que acudieron a la

## **SUP-REC-1320/2017**

asamblea general en la cual se eligieron a los concejales fueron solo trescientas ochenta y cuatro (384) personas.

6. La responsable debió garantizar la decisión de la población manifestada en la asamblea general comunitaria efectuada en la localidad de Puerto Mixteco, pues en ella se expresó la voluntad de la ciudadanía para elegir a los concejales para el periodo 2017-2018.

**d) Consideraciones de esta Sala Superior.** Esta Sala Superior reiteradamente ha sostenido que un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración es que se aduzca la inaplicación del sistema electivo vigente en la comunidad.

El análisis de ese requisito debe hacerse desde una perspectiva intercultural y bajo la figura de la *tutela reforzada*; esto es, debe ser cuidadosa y estricta, pues si bien el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario; debido a la especial situación de vulnerabilidad de los pueblos y comunidades indígenas, debe juzgarse la controversia con una perspectiva intercultural, tomando en cuenta sus especificidades culturales y revertir la situación estructural de discriminación, que les ha impedido un acceso efectivo a la jurisdicción.

En su demanda los recurrentes expresan que la Sala Regional dejó de aplicar los artículos 1º, 2º, 14, 16, 17 y 35 de la Constitución federal, al hacer una indebida interpretación del sistema normativo del municipio, con lo cual dejó de garantizar los derechos fundamentales al sufragio universal de las mujeres y hombres del municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca.

Sin embargo, de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional haya inaplicado alguna norma por considerarla contraria a la Constitución, pues su argumentación se sustentó en lo siguiente:

En relación al tema de la falta de motivación y exhaustividad, la Sala Regional consideró que la resolución impugnada en esa instancia estaba debidamente fundada y motivada, y que la responsable fue exhaustiva en el estudio de todos y cada uno de los hechos materia de controversia.

Respecto al mencionado planteamiento la Sala Regional concluyó que se limitaban a indicar que existía falta motivación y exhaustividad, pero no formulaban otros argumentos en los que señalaran de qué forma la sentencia del Tribunal local no cumplió con tales principios.

Enseguida, la Sala responsable consideró como infundados los agravios en los cuales se exponían irregularidades en la designación del Comité Municipal Electoral y la violación a los acuerdos previos, en razón de que las constancias que obraban en el expediente, se advertía que, desde el inicio del nuevo proceso electoral extraordinario, todas las comunidades del municipio tuvieron participación en la toma de decisiones.

Así, se acordó que cada uno de los grupos tendría derecho a designar un representante propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral y que fuera la Asamblea General Comunitaria la que nombrara a los ciudadanos y ciudadanas que integrarían el Comité Municipal Electoral.

## **SUP-REC-1320/2017**

Por lo cual, la Sala Regional expresó que compartía la determinación del Tribunal local, en cuanto a que los actores tuvieron conocimiento con la debida anticipación de la asamblea comunitaria de diecinueve de marzo del presente año, y con lo cual no existieron las irregularidades que señalan los actores, en la designación del Comité Municipal Electoral, ni tampoco existió violación a los acuerdos tomados, pues invariablemente participaron las comunidades que conforman el municipio de Tepelmeme Villa de Morelos.

En relación a los temas relativos a la confusión respecto a la convocatoria de la elección extraordinaria, violación al principio de universalidad del sufragio, violación al principio de certeza, y requisitos excesivos, la Sala Regional concluyó que no asistía la razón a los inconformes, ya que de la valoración de las pruebas, era posible concluir que no se generó ninguna confusión respecto a la fecha, lugar y hora, en la cual se realizaría la asamblea general comunitaria con motivo de la elección extraordinaria de concejales, en razón de que la convocatoria señalada fue debidamente publicada, con lo cual los ciudadanos del municipio tuvieron pleno conocimiento de la misma.

Asimismo, la Sala responsable consideró que las convocatorias que señalaron como lugar de la elección extraordinaria la agencia de Puerto Mixteco y la cancha de basquetbol de la cabecera municipal, no fueron emitidas por las autoridades facultadas para ello. Además de que las mismas se alejaron del lugar donde tradicionalmente se realizan las asambleas generales electivas, pues de acuerdo a los usos y costumbres, el lugar acostumbrado para llevar a cabo las asambleas generales es la explanada municipal, como se advertía del dictamen que

emitió la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local.

Por último, la Sala Regional expuso que tampoco les asistía la razón a los actores en cuanto al argumento de que para fuera válida la elección cuestionada, tendrían que haber sufragado las mil cuarenta y un (1041) personas mayores de edad con derecho a votar y ser votados de la comunidad, pues si bien es cierto se debía respetar el principio de universalidad del sufragio, también lo era que no se les podía obligar a votar a todos los ciudadanos, ya que aceptar esa intención de los actores, se llegaría al absurdo de considerar que por el simple hecho de que no votara uno solo traería como consecuencia inmediata la anulación de la elección.

Todo lo anterior permite concluir que los recurrentes no plantean en esta instancia la interpretación que en el caso corresponde a los artículos 1º, 2º, 14, 6, 17 y 35 constitucionales y que la responsable no atendió, o cuál es la norma del sistema normativo indígena vigente en Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca que en la sentencia reclamada no se tomó en cuenta, pues los agravios expresados se relacionan con circunstancias de hecho que, en opinión de los actores, afectan la validez de la designación del Comité Municipal Electoral o de asamblea general comunitaria en la cual se eligieron a las autoridades municipales correspondientes, los cuales son temas de mera legalidad que escapan al umbral de estudio del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al advertirse que la sentencia emitida por la Sala Regional se vincula únicamente a temas de mera legalidad,

## **SUP-REC-1320/2017**

y no a un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, no se actualizan los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Finalmente, no se debe perder de vista que en el caso particular no se está en presencia de algún supuesto en el que deba ejercerse una tutela judicial reforzada, ello es así, ya que, la situación jurídica controvertida fue analizada por dos instancias jurisdiccionales, y del estudio integral de la resolución reclamada no se advierte ningún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que haga procedente el recurso.

En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

No pasa desapercibido, que el veintitrés de octubre se recibió en esta Sala Superior un escrito en el que la actora Pilar Mota Gómez refiere que ella no firmó la demanda, por lo que se desiste del medio de impugnación.

Al respecto, se requirió a dicha ciudadana, para que ratificara su escrito de desistimiento ante esta Sala o el Tribunal local, o bien presentara la ratificación formulada ante fedatario público, lo cual fue notificado personalmente.

El diecisiete de noviembre, se recibió un escrito de la actora, en el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que en momento alguno se desistió de la demanda, asimismo refiere que no les es posible acudir a ratificar su demanda ante este



órgano jurisdiccional, ni tampoco ante algún fedatario público, dado que no cuenta con los recursos suficientes.

Por ello, se considera que con independencia de cuál de los escritos presentados es el que contiene la verdadera voluntad de la ciudadana, dado el sentido del presente fallo no causa afectación alguna el que se considere que sí suscribió la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración promovido por Pilar Mota Gómez, Melquiades García Carrasco, Iván Carrasco García, Efrén Morales Jiménez, Columna Mota Ávila, Delfina García Meza, Fermín García Gracia y Guadalupe Mota Gómez.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-1320/2017**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**